Art. 2.° La Orden podrá concederse en las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruces de oro y de plata.

Art. 3.° 1. La concesión de la Gran Cruz se hará por Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

3. Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores, además del informe del Ministerio del Interior, cuando los extranjeros tengan su residencia establecida en territorio español.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, sobre reforma de la Orden Civil de Beneficencia creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856; el Real Decreto de 30 de diciembre de 1857 que aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia; el Real Decreto de 29 de julio de 1910, complementario de los anteriores, y Decreto de 26 de abril de 1940, modificativo del artículo 7 del Real Decreto anterior, y cuantas disposiciones complementarias de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.–El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10861 *ORDEN de 21 de abril de 1988 sobre declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1988/89.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento (CEE) número 1.308/70, relativo a la Organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo, instituye, en su artículo 4, una ayuda, cuyo montaje será fijado por hectárea de superficie sembrada y recolectada, para el lino, destinado principalmente a la producción de fibras, y para el cáñamo, producidos en la Comunidad.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 619/71, por el que se fijan las reglas generales para la concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo, establece, en su artículo 4, que los Estados miembros instaurarán un régimen de declaraciones de superficies sembradas y recolectadas, con fines de control administrativo que garantice que el producto para el cual se solicita la ayuda cumple las condiciones requeridas para su concesión.

Para la aplicación concreta de estas normas en nuestro país dispongo:

Primero.–Para poder percibir durante la campaña 1988/89 las ayudas que determina el Reglamento (CEE) número 1.308/70, por hectárea dedicada a la producción de lino o cáñamo, los productores deberán realizar previamente una declaración de la superficie sembrada.

Segundo.–Las declaraciones de siembra se presentarán en las oficinas de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en cuyos locales podrán obtener los impresos de declaración.

Tercero.–Las fechas límites de presentación de las declaraciones serán las siguientes:

- 30 de junio para el lino.
- 15 de julio para el cáñamo.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10862 *REAL DECRETO 408/1988, de 29 de abril, de modificación parcial del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.*

La nueva organización de la jurisdicción militar determinada en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con la consiguiente supresión del Consejo Supremo de Justicia Militar, obliga a atribuir determinadas funciones no judiciales que éste venía desempañando a otros Centros directivos y órganos colegiados del Ministerio de Defensa, por medio de la nueva composición de la Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo y de la creación de la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

Por otro lado, la experiencia adquirida desde la promulgación del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, hace aconsejable, para reforzar determinadas líneas de actuación en el campo de la asistencia sanitaria y la acción social, crear una Unidad con el nivel orgánico de Subdirección General para atender dichas materias y eliminar, en cambio, una serie de órganos colegiados que ya no resultan imprescindibles una vez consolidada la estructura del Departamento.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se adiciona al apartado dos del artículo 12 del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, el siguiente número:

«5. Mantener las oportunas relaciones con los órganos de la Jurisdicción Militar en orden a la provisión de los medios necesarios y a la ejecución de las resoluciones judiciales.»

Art. 2.° El artículo 14 del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, queda modificado de la siguiente forma:

1. Queda sin contenido el número 3 del apartado dos.
2. Se adicionan al apartado dos los siguientes números:

«10. Tramitar, determinar y conceder las pensiones causadas por el personal militar, de acuerdo con la legislación vigente sobre Clases Pasivas.

11. Constituir y mantener actualizado el Registro de Personal Militar y Civil del Departamento y sus Organismos Autónomos.

12. Elaborar y proponer la política de acción social para el personal al servicio del Ministerio de Defensa, así como gestionar los planes y programas derivados de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

13. Elaborar y proponer la política sanitaria y coordinar la gestión y administración en esta materia de los órganos correspondientes de los Ejércitos.»

3. Se adicionan al apartado tres los siguientes números:

«4. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

5. Subdirección General de Asistencia Sanitaria y Acción Social.»

Art. 3.° Al Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, se le añade una disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«1. La Asamblea de la Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo ejercerá, en unión de los correspondientes Capítulos, el gobierno de las mismas.

2. La Asamblea estará constituida por:

Presidente: El Gran Canciller, que será un Teniente General o Almirante nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Vocales: Seis Oficiales Generales, al menos tres de ellos del empleo de General de División o Vicealmirante y uno de llos del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, nombrados por el Ministro de Defensa.

Secretario: El Censor, que tendrá el empleo de General de Brigada o Contralmirante, nombrado por el Ministro de Defensa.

3. Los miembros de la Asamblea deberán pertenecer a la Real y Militar Orden de san Hermenegildo.

4. La Unidad Administrativa que, bajo la dirección del Censor, preparará los asuntos que haya de conocer la Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo dependerá del Gran Canciller y estará encuadrada en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa. El nivel orgánico de esta Unidad se determinará en la correspondiente relación de puestos de trabajo.»

Art. 4.° 1. Se suprime del apartado cinco del artículo 1.° del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, el Consejo Supremo de Justicia Militar.

2. Queda sin contenido el artículo 20 del citado Real Decreto.

3. Se suprime la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto la referencia al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Queda modificado el artículo 1.° del Decreto de 1 de febrero de 1952, por el que se crea la Junta Central Militar de Redención de Penas, en el sentido de que su Presidente será un Oficial General nombrado por el Ministro de Defensa.

Segunda.–Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar que figuran en las disposiciones vigentes sobre derechos pasivos del personal militar se entenderán hechas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministerio de Defensa, previo cumplimiento de los preceptos legales vigentes, adoptará o propondrá, en su caso, las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y, en particular, para la derogación de las normas siguientes:

Orden de 21 de marzo de 1979 por la que se crea la Junta Coordinadora de Uniformidad del Ministerio de Defensa.

Orden de 26 de marzo de 1979 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de Guerra y Paz para las Fuerzas Armadas.

Orden 2154/1979, de 25 de junio, por la que se crea la Junta Coordinadora de los Servicios de Farmacia del Ministerio de Defensa.

Orden 57/1980, de 13 de noviembre, por la que se crea la Junta Coordinadora de Sanidad.

Orden 76/1980, de 30 de diciembre, por la que se amplía la Junta Coordinadora de Sanidad.

La Orden (C) 6/1983, de 25 de mayo, por la que se crea la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa para la interpretación de los acuerdos suscritos por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con los tres Ejércitos.

Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10863 *ORDEN de 29 de abril de 1988 por la que se revisan los precios de las especialidades farmacéuticas.*

El aumento experimentado en los costes de elaboración de especialidades farmacéuticas y el objetivo de mantener el equilibrio económico financiero del sector, aconsejan incrementar los precios de estos productos hasta un 3 por 100 de promedio.

Dicho incremento se instrumentará en dos tramos diferenciados:

Hasta un 2,25 por 100 para restablecer el equilibrio económico financiero del sector.

Hasta un 0,75 por 100 para compensar los mayores costes no absorbidos vía productividad.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de marzo de 1988, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se autoriza un aumento promedio del precio de las especialidades farmacéuticas hasta de un 3 por 100. La base de cálculo de dicho aumento será el valor de las compras de la Seguridad Social (PVL) a través de las Oficinas de farmacia durante el ejercicio de 1985.

Segundo.–La distribución de 2,25 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará de forma que se considere la reordenación y racionalización del mercado farmacéutico.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Un aumento hasta del 1,45 por 100.

a).1. Para las especialidades farmacéuticas cuyos formatos tengan todos un precio de venta de laboratorio inferior a 125 pesetas.

a).2. Y para las especialidades farmacéuticas cuyo formato de mayor precio esté comprendido entre 125 y 300 pesetas si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Estar formuladas como monofármacos con las sustancias activas que se relacionan en el anexo A a la presente Orden.

Estar formuladas con las asociaciones que se relacionan en el anexo B.

Pertenecer al grupo terapéutico B05 Sustitutos del plasma y soluciones para infusión.

b) Un aumento hasta del 0,20 por 100 para las Empresas que cancelen la inscripción de especialidades en el registro como consecuencia de la aplicación de la fase IV del PROSEREME.

c) Un aumento hasta del 0,60 por 100 distribuido entre las Empresas, en forma proporcional a sus ventas.

Tercero.–La distribución del 0,75 por 100, porcentaje máximo, se instrumentará mediante tratamientos individualizados de las Empresas solicitantes, teniendo en cuenta los costes adicionales y significativos en que hayan incurrido no compensables con incrementos de productividad.

Será preceptiva la presentación de documentación acreditativa de la causa que permite acceder a la distribución de este porcentaje, de cuya forma y plazo informará la Administración en cada caso concreto.

Cuarto.–Quedan excluidas de la presente revisión de precios todas las especialidades farmacéuticas autorizadas con posterioridad al 1 de abril de 1985, así como las incluidas en la fase IV del Programa Selectivo de Revisión de Medicamentos, siempre y cuando los montos autorizados a las Empresas puedan ser distribuidos de acuerdo con las limitaciones que se establezcan.

Quinto.–Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por las Direcciones Generales de Farmacia y Productos Sanitarios y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas a los laboratorios figurarán en su envase exterior.

Sexto.–Los almacenes mayoristas y las Oficinas de farmacia en ningún caso podrán efectuar devoluciones de sus existencias a sus suministradores, por causa de la revisión de precios.